

131A
263



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



ESTUDIO ANALITICO DE LA LEY PARA
MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA
FEDERAL A EFECTO DE PROPONER
REFORMAS A LA MISMA



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

PEDRO GUTIERREZ RAZO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mis padres con agradecimiento
por su apoyo y confianza:

SR. PABLO GUTIERREZ TORRES.
SRA. (RIP) MARIA DEL SOCORRO RAZO ORTIZ.

A mis hermanos por su valiosa
colaboración.

ANGEL, CESAR, MARLEN Y JACQUELINE.

A mis maestros que he tenido a través
de mi trayectoria escolar, a todos ellos

"G R A C I A S "

ESTUDIO ANALITICO DE LA LEY PARA MENORES INFRACTORES
DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL A EFECTO DE PROPONER
REFORMAS A LA MISMA.

TESIS PRESENTADA POR:
PEDRO GUTIERREZ RAZO.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
 CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONSEJO DE MENORES.	
1.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MENOR INFRACTOR DURANTE - LA EPOCA PREHISPANICA (1325-1521).....	3
1.2. EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES DURANTE- LA COLONIA (1521-1810).....	5
1.3. LOS MENORES INFRACTORES DURANTE LA EPOCA INDEPEN- DIENTE (1821-1910).....	6
1.4. LAS MEDIDAS TERAPEUTICAS DIRIGIDAS A LOS MENORES - INFRACTORES EN LA EPOCA POST-REVOLUCIONARIA HASTA- LA ACTUALIDAD (1917-1990).....	8
 CAPITULO II ORGANO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA DE MENORES.	
2.1. CONSEJO DE MENORES.....	16
2.2. DEFINICION.....	18
2.3. ORGANIZACION.....	19
2.4. FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DE LA SALA- SUPERIOR, CONSEJEROS UNITARIOS, SUPERNUMERARIOS...	21
 CAPITULO III EL PROCEDIMIENTO.	
3.1. REGLAS GENERALES.....	36
3.2. DE LA INTEGRACION DE LA INVESTIGACION DE LAS IN- FRACCIONES Y DE LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIEN- TO.....	41
3.3. RECURSOS DE APELACION.....	49
3.4. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.....	51
 CAPITULO IV EL TRATAMIENTO.	
4.1. EL TRATAMIENTO.....	54
4.2. FASES DEL TRATAMIENTO.....	55
4.3. MODALIDADES DEL TRATAMIENTO.....	58
4.4. CLASES DE PSICOTERAPIA.....	60
4.4.1 CLASES DE TERAPIA.....	64

4.5.	LOS CENTROS DE TRATAMIENTO PARA MENORES INFRACTO--	
	RES.....	69
4.5.1	DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION Y PROTECCION.....	72
4.5.2	DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.....	74
4.5.3	DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO...	77
4.5.4	DEL SEGUIMIENTO.....	80

CAPITULO V REFORMAS A LA LEY.

5.1	REFORMAS A LA LEY.....	81
-----	------------------------	----

	CONCLUSIONES.....	95
--	--------------------------	-----------

	BIBLIOGRAFIA.....	99
--	--------------------------	-----------

INTRODUCCION

La Delincuencia Juvenil ha sido objeto de estudio a través del tiempo.

Se han presentado múltiples soluciones ante la misma, sin que hasta la fecha ninguna haya sido totalmente aceptable.

Por otra parte, es indiscutible la importancia que tiene la familia en la formación del menor, pero sobre todo su estructura y contenido que es lo que va a determinar las normas de conducta que va a asumir el individuo en una época y lugar determinados.

Si consideramos que lo anterior tiene una relevancia especial para nuestro estudio, así como las diversas formas en que a evolucionado el derecho sobre los menores, así como la influencia tan importante que ejercen los factores psicológicos, biológicos y sociales en el desarrollo conductual del menor.

Actualmente encontramos formas de criminalidad juvenil que nuestros antecesores jamás imaginaron. Se han multiplicado los daños materiales, los robos, esa violencia que es lo característico de estos últimos años, los delitos contra la propiedad en general, las violaciones, el consumo de estupefacientes, los desórdenes públicos, ante tales circunstancias las posiciones tradicionales no nos dan una respuesta adecuada para su prevención.

Por lo cual en la actualidad será necesario orientarnos a la instrumentación de nuevas políticas que puedan enfrentar con eficacia una criminalidad juvenil que día a día va en aumento.

En la elaboración de este trabajo, hemos puesto un especial empeño, al encauzar al menor por caminos más idóneos que permitan su desarrollo óptimo y no tenga que sortear obstáculos que lo orillen a que posiblemente cometa un hecho ilícito.

La presente investigación se llevó a cabo con el fin de que se rectifiquen errores, de que se brinde al menor un trato más humano dentro de los establecimientos correspondientes, que haya una mejor impartición de justicia. Que se haga una verdadera unificación de criterios acerca de los menores, que no haya ese discernimiento que perjudica a unos y beneficia a otros en materia penal básicamente.

El presente estudio pretende dar una visión general del problema, su tendencia y variaciones, así como algunas de las conclusiones a las que han llegado varios de los principales autores, comprendiendo que sólo a través de la investigación Científico-Criminológica podremos encontrar una respuesta adecuada de este fenómeno criminal.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONSEJO DE MENORES

I.I CONSIDERACIONES SOBRE EL MENOR INFRACTOR DURANTE LA EPOCA PREHISPANICA (1325 - 1521)

En cuanto a los antecedentes de la delincuencia en México, tenemos que en la antigüedad, el sistema penal testimoniaba una severidad moral de una concepción totalmente rígida de la vida y una notable cohesión política; entre los aztecas las leyes eran muy severas.

La pena de muerte, se aplicaba con prodigalidad en los menores de 7 y 12 años, eran sometidos a castigos corporales (desde clavarle una espina de maguey en las manos, hasta exponerlos todo el día atados y desnudos); sin embargo la restitución al ofendido también era una de las bases principales para resolver, los actos antisociales, abarcando desde luego también los cometidos por los menores.

Por otra parte, los jóvenes que cometían algunas conductas delictivas, eran castigados por sus padres, vendiéndolos como esclavos, así mismo se castigaba con la pena de muerte a los jóvenes que se embriagaban, era la manera que los aztecas consideraban mas apta para combatir la delincuencia de los menores para la formación familiar, es por ésto, que en los padres recaía mayormente el peso de la Legislación Penal para Menores. (1)

En relación a los Tlaxcaltecas, cuyas leyes penales fueron así mismo severas, la pena de muerte por horca, lapidación, etc. Se aplicaban en numerosos casos al que injuriaba o amenazaba al padre o a la madre, al traidor que utilizaba las insignias reales durante la guerra, al que maltrataba a un Embajador o Emisario, al Juez que dictaba una decisión injusta o contraria a la Ley (Responsabilidad Oficial o conducta que violaba la libertad)

(1) González Blackaller Ciro y Luis Guevara Ramírez. Síntesis de Historia de México (1er. Curso). Librería Herrero. México 1959. --- P. 146.

tad). (2)

Los Mayas castigaban con la pena de muerte, los crímenes graves como el robo, el homicidio, el adulterio, etc., como en otras civilizaciones precolombinas, el homicidio llevaba siempre aparejada la pena de muerte, a menos que los parientes del culpable estuvieran dispuestos a indemnizar a los deudos de la víctima.

Además todo homicidio, era considerado intencional, no existía la muerte imprudencial en la civilización maya, ya que constituía siempre un hecho grave. La mayor indignación social provenía del derramamiento de sangre, incluso el sacrificio de un animal, acarrearba el desprecio del grupo hacia el agente activo.

En cambio, los delitos contra la propiedad sólo daban lugar a la reposición. Los menores eran castigados cuando trasgredían las buenas costumbres de la comunidad. (3)

El Derecho Penal Maya, al igual que los demás derechos precolombinos, era bastante severo, muy comunes las penas corporales y la pena de muerte, con un sistema parecido al talión y con diferencias entre dolo y culpa. (4)

La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo) de la familia de la víctima para compensar laboralmente el daño causado en su contra.

(2) IDEM. P. 148

(3) Plácido Horas Alberto. Jóvenes Desviados y Delincuentes. Editorial Humanitas. 1a. Edición. Buenos Aires, 1972. P. 150

(4) Rodríguez Manzanera Luis. La Delincuencia de Menores en México.

1.2 EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES DURANTE LA COLONIA (1521-1810)

Durante la Colonia, los crímenes más frecuentes según la recopilación de Leyes de Indias y algunas costumbres que guardaron los indios sometidos, fueron los delitos contra las personas, contra la propiedad.

Es de suponerse que si la vida de un adulto no valía gran cosa la de los menores menos, ya que por un lado no retribuían lo que un adulto en cuanto al trabajo desarrollado y menos aún, si cometían alguna falta que molestara al patrón. (5)

La delincuencia juvenil en estos años se debió a que la colonia comprendía 2 épocas: la primera de ellas, se caracterizaba por la formación de personalidad de la Ciudad y la trascuración que delineó un temperamento nacional, y la segunda que abarca desde fines del Siglo XVI a 1821, en esta época, junto con la opulencia material y el oropel, aparece una decadencia de costumbres que genera los primeros brotes de delincuencia juvenil como problema social. (6)

En 1532 se funda el Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco, en 1535 Carlos V ordena la protección de los niños desamparados.

Fray Bernardino Alvarez, dentro de su Hospital, tiene una sección para niños abandonados en 1547. Posteriormente se funda el Colegio San Juan de Letrán. Sin embargo a fines del Siglo XVIII y principios del XIX, los locales para niños abandonados empezaron a cerrarse su abandono fue terrible y se refugiaban en lugares destinados a los mendigos que se mezclaban con ladrones y con gente de bajos recursos.

(5) González Blackaller Giro y Luis Guevara Ramírez. Síntesis de Historia de México (1er. Curso). Librería Herreros, México - 1959. P. 150

(6) idem. P. 153.

I.3 LOS MENORES INFRACTORES DURANTE LA EPOCA INDEPENDIENTE (1821 - 1910)

La época independiente, se caracteriza por una represión sin piedad contra los españoles, durante este período los duelos fueron frecuentes entre los Oficiales del Ejército y por las causas baladías. Fue una época de inestabilidad social, los motines fueron frecuentes y su represión sangrienta, las garantías jurídicas apenas existían.

La delincuencia de naturaleza política, caracterizó igualmente esta época en la que se multiplicaron los pronunciamientos y que al lado de esta forma de criminalidad continúa desarrollándose la delincuencia común. Es pues idóneo afirmar que se carecía de una legislación propia, referente a la delincuencia juvenil, en virtud de la gran desorganización social y política que impedía analizar e implementar una solución a la inclemente delincuencia.

El Código Penal de 1871, consecuentemente con los postulados de la escuela clásica que lo inspiró, estableció como base para definir la responsabilidad el comprendido "entre los 9 y 14 años", coloca dos en situación dudosa que aclararía el dictamen pericial de su discernimiento y al menor comprendido "entre los 14 y 18 años" con discernimiento ante la Ley con presunción plena.

Además disponía de un sistema en que los menores que hubieran infringido la Ley Penal sin discernimiento fueron internados en un establecimiento de educación primaria, pero en el caso de los menores de 9 años, cuyos padres podrán darles la educación necesaria y siempre que la falta cometida no fuere tan grave,

podrán regresar al hogar paterno, así mismo los mayores de 9 y menores de 14 años, cuando acreditaban haber mejorado su comportamiento en el establecimiento designado, incluso se disponía como adelanto a los sistemas modernos que las diligencias de sustanciación que se hubieran de practicar con el acusado menor de 14 años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado. (7)

En 1908, el Gobierno del Distrito Federal, planteó la reforma de la legislación relativa a los menores, invocando el ejemplo de los Estados Unidos de América en particular en el Estado de Nueva York, que crea el Juez Paternal con la trascendental misión, de dedicarse de modo especial al estudio de la infancia y de la juventud del delincuente.

A pesar del ambiente favorable a la creación de juzgados paternos éstos no llegaron a crearse, quedando las ideas que inspiraron a dicho proyecto, como el primer antecedente serio de la creación de Tribunales para Menores en México.

El proyecto de 1912, conservó la estructura del Código de 1871, en el problema relativo a los menores; no llegó sino a poner medidas, mejorando los de dicho Código, pero sin apartarse del criterio de discernimiento en base a la edad en cuanto a la responsabilidad de los jóvenes se refiere, éstos se manejaban en base a la edad que marcaban la pauta hasta que punto eran responsables los menores, que cometían un delito. (8)

(7) González Blackaller Ciro y Luis Guevara Ramírez. Ob. Cit. P. 160

(8) Alberto Horas Plácido. Jóvenes Desviados y Delincuentes. Editorial Humanitas. 1a. Edición, Buenos Aires, 1972. P. 97

**I.4 LAS MEDIDAS TERAPEUTICAS DIRIGIDAS A LOS MENORES INFRAC-
TORES DE LA EPOCA POST-REVOLUCIONARIA HASTA LA ACTUALIDAD.
(1917 - 1990)**

El 27 de Noviembre de 1920, se formuló un proyecto de reformas a la orgánica de los Tribunales del Fuero Común y la más importante, fue la de imponer la creación de un tribunal protector del hogar y de la infancia. Su principal función, sería la de proteger el orden de la familia y de los derechos de los menores.

Sus atribuciones eran civiles y penales. Las funciones civiles se encaminaban a la protección de la esposa o de la madre en materia de alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley de Relaciones Familiares.

A pesar de que el proyecto significaba un paso serio para la protección de la infancia, no rompía decididamente con el sistema de los adultos en cuanto a la intervención del Ministerio Público y formal prisión, etc., y sólo como proyecto.

En 1921, con motivo de la celebración del primer Congreso del Niño se trató como aptitud lo relativo a la importancia de proteger a la infancia por medio de Patronatos y Tribunales Infantiles.

En el Congreso Criminológico de 1923, se presentaron trabajos concretos sobre tribunales para menores, entre otros, el muy interesante del Lic. Antonio Ramos Pedrueza. En el año de 1924 el gobierno del General Plutarco Elías Calles fundó la primera Junta de Protección a la Infancia. (9)

(9) Alberto Horas Plácido. Jóvenes Desviados y Delincuentes. Editorial Humanitas. 1a. Edición. buenos Aires, 1972. Pags. 99-100.

El 19 de Agosto de 1926, el General Francisco Serrano, Gobernador del Distrito Federal, expidió un Reglamento para la calificación de las infracciones cometidas por los menores de edad en el Distrito Federal. Las atribuciones del tribunal que creó ese reglamento fueron las siguientes:

- I.- La calificación de las faltas de los menores de 16 años, que infringían los reglamentos gubernativos, faltas referidas al Código Penal o incurran en penas que conforme a la Ley, deben ser aplicadas por el Gobierno del Distrito Federal.
- II.- Estudiar las solicitudes de los menores de edad sentenciados por los Tribunales del orden Común, que deseen obtener reducción o conmutación de penas.
- III.- Estudiar los casos de menores de edad, delincuentes del orden común que hubieron sido absueltos por estimar el tribunal que obraron con discernimiento.
- IV.- Conocer de los casos de vagancia y mendicidad de menores de 18 años, cuando no sean de la competencia de las autoridades judiciales.
- V.- Auxiliar a los Tribunales del Orden Común en los procesos que sigan contra menores de edad, siempre que fueren requeridos para ello.
- VI.- Conocer a solicitud de los padres o tutores de los casos de menores incorregibles.
- VII.- Tener a su cargo, la Dirección de los establecimientos correccionales, dependiendo del Gobierno del Distrito Federal.

Dicho Reglamento de Serrano, aunque creó sanciones administrativas

sobre faltas, operando un campo de acción reducido, hizo posible la creación del Primer Tribunal para Menores en México, que en 1928, adquirió fuerza por Ley y que se instituyó sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

Era la primera vez, en que el menor iba a ser sancionado por su conducta antisocial en forma separada de los adultos, aunque es de notarse que se utiliza de todas maneras el término "Delincuencia Infantil"; lo que adquiere una real importancia y este trae como significado que, aunque no se excluía al menor en forma total de todo aquello que significaba delincuencia, pena, prisión, etc.

Dicha Ley, excluía a los menores de edad, cuando estos cometían una violación a la Ley Penal, no adquirían responsabilidad alguna, no eran perseguidos por corporación policiaca alguna, y mucho menos, eran sometidos al proceso penal ante tribunales del fuero común; por el contrario quedaban bajo la protección directa del estado desde el momento en que infringían una circular, un reglamento y desde luego el ordenamiento penal.

Ahora bien siguiendo la evolución de las leyes relativas a la conducta antisocial del menor que desde luego, buscaban en todo caso la protección del mismo; tenemos que los autores del Código Penal de 1929, declararon al menor socialmente responsable, con el fin de sujetarlo a tratamiento educativo a cargo del tribunal para menores, conservando así la tendencia de 1928, que creó esa Institución. (10)

Sin perder la preocupación por la buena marcha del Tribunal para (10) González Blackaller Ciro y Luis Guevara Ramírez. Ob. Cit. P. -- 161.

Menores. Primo Villa Michel expidió el 15 de Noviembre de 1928, el Reglamento del Tribunal para Menores del Distrito Federal, este Reglamento, tuvo como definición la función esencial del Tribunal, hacer un estudio y observación de los menores infractores de 15 años y determinar las medidas a que han de ser sometidos para su educación y corrección.

Los que permanecieran, se alojarían en el Centro de observación, por el plazo que durará el estudio, diagnóstico y resolución del caso, con un mínimo de dos días y un máximo de 45 en casos de difícil decisión.

Según la Ley, como medidas de readaptación se preferiría devolver a los menores a su hogar, con ciertas orientaciones necesarias para él y para sus padres.

Si hubiere necesidad de internarlo, se haría en establecimientos abiertos, pero cuando esto no fuere posible, en Instituciones semiabiertas y, en último caso en Instituciones cerradas.

En la realidad, la diferencia entre unas y otras consiste en que los establecimientos abiertos no tienen medios de seguridad física y el menor pueda entrar o salir de la Institución como en su propia casa. La Institución semiabierta no permite que el menor salga sino cuando, cada semana lo hubiere merecido y contara con el exterior con alguien digno de confianza. La Institución cerrada tiene medios de seguridad física y no saldrá el menor sino por decisión de autoridad.

Ninguna Institución puede considerarse, en caso alguno, como

de castigo, y en todas el menor debe estar ocupado constantemente, evitando los momentos de ocio que tan perjudiciales son en tiempo de internación. Durante ésta el menor debe tomar alimentos suficientes y balanceados, tener una buena cama que cuente con toda su ropa, y con lugares adecuados para guardar sus pertenencias. Se considera que el tiempo de internación debe ser indeterminado, con el objeto de que pueda modificarse cuando fuere necesario.

En el procedimiento dentro del Consejo tutelar, el promotor debe velar por el cumplimiento de la Ley y por los intereses del menor. La resolución es recurrible mediante inconformidad, por no haberse probado los hechos atribuidos al menor o por inadecuación de la medida adoptada a la personalidad de éste y, además puede ser revisada de oficio por el Consejo Tutelar en cualquier tiempo, a beneficio del menor.

Como se puede observar, los Consejos tutelares no imponen penas ni castigos, sino medidas a favor del menor para rescatarlo de la antisocialidad, de la ociosidad, de los vicios o de cualquier influencia nefasta, familiar o extrafamiliar.

En el País cada Estado, tiene su propia Legislación Penal y, en consecuencia, varía la edad límite y la forma de encarar las infracciones de los menores, pero cuentan ya con sus Consejos Tutelares o sus Tribunales para menores en 27 Estados.

Todavía en 1983 algunos gobiernos locales no contaban con consejos de menores.

Finalmente, la Secretaría de Gobernación proporciona algunos datos actuales acerca de la conducta de los menores infractores.

Condiciones de marginalidad, frustración e incapacidad de incorporarse a una fuente de progreso familiar ubican a "poco más de 8 millones de menores de 18 años en riesgo" de acudir al crimen, reconoció la Secretaría de Gobernación.

La cantidad representaría casi 55 por ciento de la población mexicana que vive -según los nuevos datos INEGI/CEPAL- en extrema pobreza y sería compatible con el porcentaje nacional según el cual uno de cada dos mexicanos es menor de 18 años.

Frente a esa población capaz de constituirse en infractor de la Ley, la dependencia responsable de la seguridad interior del País estima que "se han puesto bases para impedir que la pobreza se reproduzca en un círculo vicioso que afecte a regiones rezagadas donde la marginalidad se transmita y amplifique entre generaciones de marginados".

Según el estudio INEGI/CEPAL, en México viven en pobreza extrema cerca de 14.9 millones de habitantes; del total demográfico nacional alrededor de 50 por ciento de mexicanos es menor de 18 años.

De acuerdo con los anexos del Quinto Informe Presidencial presentado por el Lic. Carlos Salinas de Gortari, el número de jóvenes "en riesgo de infringir la Ley representa el equivalente a la población total del Distrito Federal excluida, naturalmente, la población flotante.

"Para prevenir conductas que se constituyan en infracciones a las Leyes penales por parte de un poco más de 8 millones de menores en riesgo entre los 11 y 18 años de edad, se establecieron nueve acciones básicas".

A saber:

- I.- Impulso a la concertación y coordinación políticas de las diversas Instituciones Federales en Materia de Prevención de la Delincuencia Juvenil y atención a los menores infractores;
- II.- Expedición del Reglamento de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Gobernación;
- III.- También, la celebración de convenios con las Entidades Federativas para homologar Leyes y Reglamentos y su analogía con los compromisos internacionales que México ha signado con ese propósito;
- IV.- Remodelación de Centros y Unidades de Atención a menores Infractores;
- V.- Establecimiento de casas de integración;
- VI.- Instalación de módulos de orientación y apoyo "destinados a atender a jóvenes sujetos a tratamiento externo en zonas expulsoras".
- VII.- La implantación de "una política de externación anticipada"
- VIII.- En caso de respuesta positiva a tratamientos y el fortalecimiento de acciones de comunicación social, "para sensibilizar a la sociedad en general y a los jóvenes en particular sobre el tema".
- IX.- En lo que respecta a la procuración e impartición de justicia a menores, las acciones comprendidas por la actual administración "se orientaron básicamente" a cumplir con la ley para el tratamiento de menores infractores del Distrito Federal en Materia tores del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en

Materia Federal.

Ante el número de adolescentes en riesgo las cifras parecen desmerecer: "los órganos responsables de procurar justicia atendieron en el período Septiembre 1991, Septiembre 1993 a 2 mil 820 menores, 13.5 por ciento más respecto de igual período anterior.

De ese total, mil 721 fueron puestos a disposición de las autoridades jurisdiccionales; a 667 se les otorgó la libertad con reservas de Ley; 216 están bajo custodia de la autoridad; 49 bajo caución; 73 gozan de libertades absolutas y 91 fueron incompetencias y 3 sobreseimientos.

La postura sexenal ante los 8 millones de jóvenes en riesgo es destacada así por gobernación: "En el proceso de modernización nacional, además de propiciarse la estabilización económica con crecimiento y la apertura y consolidación de la democracia, se ha puesto énfasis en el desarrollo social mediante la ampliación de los causes participativos de las comunidades en las acciones del desarrollo. (11)

(11) La Jornada, México, D.F. Año X. Número 3306. Pag. 24 - (22 de -
Noviembre de 1993)

C A P I T U L O I I

**ORGANO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA DE
MENORES.**

**CAPITULO II. ORGANO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
EN MATERIA DE MENORES.**

2.1. CONSEJO DE MENORES.

Surge como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley. Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentran tipificados en las Leyes Penales Federales, podrán conocer los Consejos o Tribunales Locales para Menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada Entidad Federativa se ajusten a lo previsto en la Ley para Menores Infractores conforme a las reglas de competencia establecidas en la Ley Local respectiva.

El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con tal autonomía.
- II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección que señala la Ley en Materia de Menores Infractores.
- III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y respecto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley
- IV.- Las demás que determinen las leyes y los Reglamentos.

El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años tipificada por las Leyes Penales señaladas en dicha Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se manejará atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la fracción que se les atribuya; pudiendo en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que corresponden, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarios para su adaptación social.

2.2 D E F I N I C I O N .

El Consejo de Menores es la Institución u Organo a través del cual tiene por objeto reglamentar la función del Estado, respecto a la protección de los Derechos de los Menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las Leyes Penales Locales y Federales respectivamente.

Como fundamento legal de la protección al menor tenemos la adición que se hizo en el año de 1980 a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 4 con el siguiente Párrafo: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores y la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental". La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones Políticas. (12)

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. P.
10.

2.3. ORGANIZACION.

Según el Artículo Octavo de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Consejo de Menores contará con:

- I.- Un Presidente del Consejo;
- II.- Una Sala Superior;
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- IV.- Los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto;
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI.- Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios;
- VII.- Los Actuarios;
- VIII.- Hasta tres Consejeros Supernumerarios;
- IX.- La Unidad de Defensa de Menores; y
- X.- Las Unidades Técnicas y Administrativas que se determine.

Para poder aspirar a alguno de los puestos antes señalados se deben cubrir ciertos requisitos que señala el Artículo Noveno de la Ley antes citada,

El Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los Miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de Acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I.- Ser Mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II.- No haber sido condenados por delito intencional.

- III.- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñan de acuerdo con la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones.
- IV.- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas y,
- V.- El Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los Titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, --- deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

El Presidente del Consejo de Menores, deberá ser Licenciado en Derecho. Tanto el Presidente del Consejo como los Consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para períodos subsiguientes.

2.4. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I.- Representar al Consejo y presidir la Sala Superior;
- II.- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;
- III.- Recibir y tramitar ante la Autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores

- públicos del Consejo;
- IV.- Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir, respectivamente, los Consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior;
- V.- Designar de entre los Consejeros a aquéllos que desempeñen las funciones de visitadores;
- VI.- Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los Consejeros Visitadores;
- VII.- Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en su caso, los Consejeros Supernumerarios;
- VIII.- Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y aquéllos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior;
- IX.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala superior;
- X.- Designar a los Consejeros Supernumerarios que suplirán las ausencias de los Numerarios;
- XI.- Proponer a la Sala superior los acuerdos que juzgue conducente para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;
- XII.- Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo.
- XIII.- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros, materiales asignados al Consejo para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- XIV.- Nombrar y remover al personal técnico administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y

remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;

- XV.- Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del consejo;
- XVI.- Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de Consejero Unitario o Supernumerario;
- XVII.- Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del Titular de la Unidad de Defensa de Menores;
- XVIII.- Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento;
- XIX.- Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y,
- XX.- Las demás que determinen las Leyes y Reglamentos.

- La Sala Superior se integrará por:

- I.- Tres Licenciados en Derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, el cual presidirá la Sala superior; y
- II.- El personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto.

- **Son Atribuciones de la Sala Superior.**

- I.- Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por esta Ley;
- II.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente Ley;
- III.- Conocer y resolver las excitativas para que los Consejeros Unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;
- IV.- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los Consejeros de la propia Sala Superior y de los Consejeros Unitarios y, en su caso, designar al Consejero que deba sustituirlos;
- V.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- VI.- Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

- **Son atribuciones del Presidente de la Sala Superior:**

- I.- Representar a la Sala;
- II.- Integrar y presidir las sesiones de la Sala Superior y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que se adopten;
- III.- Dirigir y vigilar las actitudes inherentes al funcionamiento de la Sala; y,
- IV.- Las demás que determinen las Leyes y Reglamentos, así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior.

- **Son atribuciones de los Consejeros integrantes de la Sala Superior:**

- I.- Asistir a las sesiones de la Sala y emitir libremente su voto;
- II.- Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos.
- III.- Fungir como ponentes en los asuntos que les corresponden de acuerdo con el turno establecido;
- IV.- Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala superior.
- V.- Presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan, dentro de los plazos que señale la Ley;
- VI.- Aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior; y,
- VII.- Las demás que determinen las Leyes, los reglamentos y la propia Sala Superior.

- **Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior:**

- I.- Acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia;
- II.- Llenar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala Superior;
- III.- Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno

- entre los miembros de la Sala Superior;
- IV.- Firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fe de los mismos;
 - V.- Auxiliar al Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a éste corresponden;
 - VI.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine;
 - VII.- Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior;
 - VIII.- Guardar y controlar los libros del Gobierno correspondientes
 - IX.- Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior;
 - X.- Registrar, controlar y publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior;
 - XI.- Las demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y la Sala Superior.

La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.

Para que la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionen, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes.

La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario emitiran sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, los Presidentes de la Sala Superior y del Comité Técnico Interdisciplinario, tendrán voto de calidad.

Los Consejeros que disientan de la mayoría, deberán emitir por escrito su voto particular razonado.

- **Son atribuciones de los Consejeros Unitarios:**

I.- Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, o en su caso dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificare a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente;

II.- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario;

- III.- Entregar al menor a sus representantes legales o encargados cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infraccionar imprudenciales que correspondan a lícitos que en las leyes penales admitan su libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el Consejero Unitario cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen;
- IV.- Ordenar el área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;
- V.- Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece la presente Ley;
- VI.- Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en otra de las resoluciones que emitan los mismos Consejeros;
- VII.- Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios Consejeros Unitarios;
- VIII.- Aplicar los Acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior;
- IX.- Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño;
- X.- Las demás que determinen esta Ley, los Reglamentos.

la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

- **El Comité Técnico Interdisciplinario se integrará con los siguientes miembros:**

- I.- Un Médico;
- II.- Un Pedagogo;
- III.- Un Licenciado en Trabajo Social;
- IV.- Un Psicólogo; y
- V.- Un Criminólogo, preferentemente Licenciado en Derecho. Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

- **Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario los siguientes:**

- I.- Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;
- II.- Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de evaluación prevista en este ordenamiento;
- III.- Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

- **Son atribuciones del Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario:**

- I.- Representar al Comité Técnico Interdisciplinario;
- II.- Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes;
- III.- Ser el conductor para tramitar ante el Presidente del Consejo en lo técnico y lo administrativo, los asuntos de dicho órgano;
- IV.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité Técnico Interdisciplinario;
- V.- Las demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y el Presidente del Consejo.

- **Son atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario:**

- I.- Asistir a las sesiones del Comité y emitir su voto libremente;
- II.- Fungir como ponentes en los casos que se les turnen;
- III.- Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquéllos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor;
- IV.- Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor;
- V.- Vigilar la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y denunciar ante el Presidente

del Consejo de Menores las irregularidades de que tengan conocimiento;

- VI.- Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo; y
- VII.- Las demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y el Presidente del Consejo.

- **Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios:**

- I.- Acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia;
- II.- Llevar el control del turno de los negocios que conozca el Consejero;
- III.- Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Consejero.

UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES.

La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquiera otra autoridad administrativa o judicial en Materia Federal y en el Distrito Federal en Materia Común.

El Titular de la Unidad será designado por el Presidente del Consejo de Menores.

La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida, conforme a lo siguiente:

- I.- La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;
- II.- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y la defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales.
- III.- La defensa de los derechos de los menores en las fases del tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES.

La Secretaría de Gobernación contará con una Unidad Administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por prevención general el conjunto de actitudes dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las Leyes Penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones para impedir su reiteración.

La Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

- I.- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en Materia de Menores Infractores;
- II.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los Comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la Sociedad en general, conforme a lo siguiente:
 - a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que lo sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación

- de infracciones de esta Ley;
- b) Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;
 - c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;
 - d) Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;
 - e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;
 - f) Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los Consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;
 - g) Solicitar a los Consejeros Unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia de procedimiento;
 - h) Intervenir ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes

- del menor, y en su caso, los responsables solidarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;
- i) Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;
 - j) Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento;
 - k) Interponer, en representación de los intereses sociales, recursos procedentes, en los términos de la presente Ley;
 - l) Promover, la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los Consejeros Unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;
 - m) Poner a los menores a disposición de los Consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las Leyes Penales; y
 - n) Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue.

en forma expedita y oportuna.

- III.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento, ordenados por los Consejeros Unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros en el desempeño de sus funciones;
- IV.- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos materiales y financieros necesarios;
- V.- Las demás que le competan de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones Reglamentarias y Administrativas.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO III. EL PROCEDIMIENTO.

3.1 REGLAS GENERALES.

Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

- I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la Comisión de la Infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;
- II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;
- III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un Licenciado en Derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.
- IV.- En caso de que no designe un Licenciado en Derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación,

de protección o de tratamiento en externación y en internación;

- V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla en presencia de su defensor, en nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;
- VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándole para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquéllos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;
- VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;
- VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;
- IX.- La resolución inicial, por lo que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo, sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

El Consejero Unitario, en caso de que decrete la solución del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo, estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquéllos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, el dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto, se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los Centros de Tratamiento Interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, misma que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

Los Consejeros Unitarios estarán un turno diariamente en forma sucesiva. Cada turno comprenderá las veinticuatro horas del día, incluyendo los días inhábiles, para iniciar el procedimiento, practicar las diligencias pertinentes, y dictar, dentro del plazo legal, la resolución que proceda.

Para los efectos de la presente Ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente al que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y los que señale el calendario oficial. Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del menor, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxilien al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor.

Los órganos de decisión del Consejo, tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se lo guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, al respecto comentan: las medidas disciplinarias y medios de apremios previstos en la presente Ley.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que se le atribuyan a disposición del Ministerio Público, acompañando también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

Son medidas disciplinarias, las siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento;
- III.- Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta;
- IV.- Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos; y
- V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Son medios de apremio, los siguientes:

- I.- Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse el apremio;
- II.- Auxilio de la fuerza pública;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV.- Si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento

deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

3.2 De la Integración de la Investigación de las Infracciones y de la Substanciación del Procedimiento.

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por leyes penales a quien se refiere el Artículo 1° de este Ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual Acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el Artículo 1° de esta Ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno. El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de Ley, lo que conforme a derecho proceda.

El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, en relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las Leyes Penales a que se refiere el Artículo 1º de este ordenamiento radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

El Consejero Unitario, recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejero Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente Ley.

La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta Ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las Leyes Penales;
- III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;
- IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- VI.- La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de Ley;
- VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan;
y
- VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y el del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas

correspondientes.

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido del dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquéllos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

Los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias del órgano del conocimiento actuará como estime procedente para -- obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos --- fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad, --- dándole participación tanto al defensor del menor como el Comisionado

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- En la fase inicial del procedimiento harán pruebas plenas las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno.
- II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena;

- III.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, --- en lo que añade a los hechos afirmados por el funcionario público que los emite; y
- IV.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como -- los demás elementos de convicción, queda a la prudente - --- apreciación del Consejero o Consejeros del Conocimiento.

En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica-jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del conocimiento, deberá, en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Datos personales del menor;
- III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;
- IV.- Los considerandos, los movimientos y fundamentos legales que la sustenten;
- V.- Los puntos resolucitvos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste

sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a la falta de éstos, a una institución de asistencia de menores preferentemente del Estado; y

- VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien darán fe.

El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;
- III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:
- a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos.
 - b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;
 - c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y
 - d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

- IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente Ley; y
- V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

La evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por los Consejeros Unitarios con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al efecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base en los informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. El Consejero Unitario, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificada o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprenden de la evaluación.

El personal técnico designado por la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de los menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero Unitario y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuesta, para el efecto de que se practique la evaluación señalada anteriormente. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

3.3 Del Recurso de Apelación.

Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o del Defensor.

El recurso previsto en esta Ley tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los Consejeros Unitarios.

El recurso antes señalado será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no hubieren interpuesto dentro de los plazos previsto por esta Ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

- I.- El defensor del menor;
- II.- Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor; y
- III.- El Comisionado.

En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trata de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La Substanciación de dicho recurso se llevará a cabo en una audiencia en la que se oirá al defensor y al Comisionado, y se resolverá lo que proceda.

Esa resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles

siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

Los recursos deberán interponerse ante el Consejero Unitario correspondiente, para que éste los remita de inmediato a la Sala Superior.

Cuando se trate de la resolución inicial, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

En la resolución que ponga fin a los recursos, la Sala Superior podrá disponer:

- I.- El Sobreseimiento por configurarse alguna de las cuales previstas en la presente Ley;
- II.- La confirmación de la resolución recurrida;
- III.- La modificación de la resolución recurrida;
- IV.- La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y
- V.- La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

3.4. Suspensión del Procedimiento.

El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I.- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario que está careciendo;
- II.- Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo; y
- III.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la contaminación del procedimiento.

La suspensión del procedimiento procederá de oficio, a petición del defensor del menor o del Comisionado en el caso previsto en la Fracción III anteriormente mencionada, y será decretada por el órgano del Consejo que esté conociendo, en los términos antes señalados.

Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del defensor del menor o del Comisionado, decretará la continuación del mismo.

- **Del Sobreseimiento.**

Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

- I.- Por muerte del menor;
- II.- Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;
- III.- Cuando se de alguna de las hipótesis de caducidad previstas en la presente Ley.
- IV.- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción;
- V.- En aquéllos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañado de las constancias de autos.

Al quedar comprobada cualquiera de las causales mencionadas, - el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

CAPITULO IV

EL TRATAMIENTO

CAPITULO IV.

4.1. EL TRATAMIENTO.

Gibbons, define la Terapia Correccional o Tratamiento, "...como una serie de tácticas o procedimientos concretos, que se aplican con el propósito deliberado de modificar los factores que se piensan son el origen de la mala conducta del infractor y que tiene por objeto inducir un cambio en algunos o en todos los factores, a los que se atribuye la conducta indeseable del individuo". (14)

En este sentido, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal, nos dice que su función como lo dice su articulado, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de diez y ocho años cuando éstos infrinjan leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiestan otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten por lo tanto una acción preventiva.

"El proceso de tratamiento o readaptación de los menores debe empezar desde su estancia en los centros de observación en ese lugar donde se conocen las peculiaridades de la forma personal de adaptación y donde se debe iniciar el desarrollo de las tácticas, tendientes a incidir en los factores que propician la conducta indeseable . (15)

En función de esto surge la necesidad de separar a los delincuentes-primarios de los reincidentes ya que las características psicológicas de los delincuentes primarios son diferentes a las de los reincidentes.

(14) GIBBONS DON, C. "Delincuentes Juveniles y Criminales" Editorial Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México, 1969. P. 175.

(15) TOCAVEN GARCIA RENE. "Menores Infractores", Editorial Edicols.- Segunda Edición. México, 1976. P. 33

De esas características, psicológicas, biológicas, y sociales, parten las formas específicas del intento readaptatorio de uno y otro caso, debiéndose emitir al máximo la inter relación contaminante.

La base de todo método de readaptación adecuado es llevar a cabo un diagnóstico concienzudo; es decir, que todo profesional o voluntario de la readaptación social, debe conocer a su grupo y a cada uno de sus miembros, sus formas de relación y todos los factores con ellos relacionados.

Es muy importante que el profesional o voluntario de la readaptación social conozca al individuo o individuos que va a tratar, con el objeto de aplicar el tratamiento adecuado.

4.2 Fases del Tratamiento.

Tocaven, nos dice: "...consideramos que toda táctica o procesamiento readaptatorio, debe contar en su desarrollo con las siguientes cinco fases o estudios:

- A) Reconocimiento recíproco del maestro terapeuta y el grupo;
- B) Establecimiento de contacto;
- C) Asociación;
- D) Influencia y
- E) Búsqueda de la Independencia.
- F) Reconocimiento recíproco del Maestro Terapeuta y el grupo.

A) Reconocimiento Recíproco del Maestro Terapeuta y el Grupo.

El reconocimiento recíproco entre ambos es de gran importancia ya -- que de este primer paso dependen las posibilidades de éxito o fracaso del tratamiento, la valoración que el grupo o el individuo tenga del maestro debe surgir de ellos, no ser impuesto.

Se aconseja iniciar esta etapa con métodos recreativos en donde el maestro forma parte de su grupo.

El maestro debe hacerles notar la diferencia entre la desaprobación de ciertas clases de conducta y la aprobación y aceptación de los adolescentes como seres humanos.

Por último es necesario convencerlos de que pueden confiar en él, ya que este es el único que puede hacer muchas cosas a su favor y es el único que se preocupa por ellos.

B) Establecimiento de Contacto.

En esta etapa algunos buscarán al maestro para que los ayude a resolver sus problemas familiares, escolares, de trabajo y posiblemente con el paso del tiempo sus problemas de drogas, sexo o alcoholismo.

El terapeuta necesita estar preparado para cuando el menor libere sus tensiones emocionales reprimidas, escuchándolo con mucha atención cuidando de no juzgarlo o criticarlo.

Este es el período más productivo de la relación y de más importan-- cia para la readaptación, ya que nuevamente el adolescente le

confía sus problemas a un adulto y no se puede permitir un error en este último intento de reconciliación con la sociedad.

C) Asociación.

De esta situación surge la integración del grupo, ya que los miembros del grupo al darse cuenta del beneficio que recibieron sus compañeros al exteriorizar sus problemas estos se ven tentados a contar también sus problemas al maestro para que este les encuentre una solución apropiada.

Esta situación manejada con inteligencia dará como resultado el nacimiento de un grupo de trabajo bien integrado.

D) Influencia.

En esta etapa el maestro deberá crear conciencia en los integrantes del grupo, de la importancia para su vida futura, de valores como el honor, la amistad, la lealtad y la obediencia, así como lo importante que es para su formación la enseñanza de aspectos técnicos, sociales, morales, estéticos y políticos.

Esta etapa es altamente formativa y es aquí en donde los maestros terapeutas deben aplicar todos sus conocimientos científicos que tengan para lograr un éxito seguro.

E) Búsqueda de la Independencia.

La fase final de todo intento readaptatorio debe culminar con el término de la relación emocional del menor con el maestro terapeuta.

Este punto es el más conflictivo ya que el menor se ha identificado plenamente con el terapeuta y ha encontrado en él lo que nunca encontró en su núcleo familiar: cariño, afecto y comprensión.

En este sentido, Tocaven, nos dice: "...cuando el individuo ha conocido la trascendencia de su persona y una figura rectora, ha realizado una relación estrecha con ella, se ha asociado efectivamente, ha sido influida y se ha independizado de ella; podemos decir que ha recorrido el proceso humano de desarrollo emocional y ha dejado de ser un menor inmaduro para convertirse en un adolescente joven, psicológicamente apto para expresar sus potenciales y realizarse plenamente. (16)

Esto hace que esta etapa sea difícil y dolorosa, pero el rompimiento afectivo entre maestro y menor debe llevarse a cabo para que este obre por sí mismo, tome conciencia de su individualidad y de la importancia de su persona, para que el tratamiento termine satisfactoriamente.

4.3. Modalidades del Tratamiento.

Aunque es verdad que existen diferencias específicas muy marcadas entre las modalidades de terapia, es posible agrupar a casi todas ellas en dos categorías generales: La Psicoterapia Individual y la Terapia de Grupo.

(16) Ob. Cit. Tocaven. P. 34

Estas dos categorías representan los métodos que corresponden a la explicación psicógena y la explicación sociógena.

- **La Psicoterapia Individual.**

"Parte del principio básico de que lo que impele al individuo a comportarse de una manera determinada debe buscarse dentro de él mismo por consiguiente, si la raíz del comportamiento se encuentra dentro de la persona, será necesario efectuar un cambio en la "psique" para que la persona cambie" (17)

- **La Terapia de Grupo:**

"Parte de la premisa de que cualquier problema del paciente está relacionado con el flujo constante de interacciones y asociaciones en que vive envuelto y por consiguiente, si se quiere cambiarlo o reformarlo habrá que reformar también sus patrones de asociación y en consecuencia, extraerlo del medio actual de sus circunstancias sociales para introducirlo en otros ambientes nuevos, o bien en otra posibilidad, transformar a las personas que forman la urdumbre de su interacción dándoles una nueva fisonomía social (18)

Las diferentes clases de psicoterapia se fundan en hipótesis contrarias sobre las causas y la naturaleza de la conducta criminal pero en sí todas ellas parten de la premisa que lo que orilla al individuo a que se comporte de una manera determinada debe buscarse dentro de él mismo.

(17) GIBBONS. Ob. Cit. P. 192-193.

(18) SLAUSON. Cit. por GIBBONS. Dom. C. Ob. Cit. P. 197

Por consiguiente si la forma de comportarse se encuentra dentro de la persona será necesario un cambio en su "yo" interno (psique) para que se modifique la conducta del individuo.

Generalmente, los procedimientos que sigue la psicoterapia son el mostrar tanto al terapeuta como al paciente que las que son características internas del paciente, pero que una vez descubiertas éstas el camino queda abierto, para que el paciente cambie sus formas de conducta anormal, casi siempre bajo la supervisión del terapeuta.

4.4. Clases de Psicoterapia.

Las dos formas fundamentales de psicoterapia se subdividen en seis clases importantes.

I.- Clases de Psicoterapia.

- A)** Psicoterapia "profunda" individual.
- B)** Psicoterapia de grupo y
- C)** Terapia "centrada en el paciente".

A) Psicoterapia "profunda Individual.

Esta clase de psicoterapia no es de un sólo tipo ya que la puede aplicar tanto el psiquiatra, como el psicólogo o un trabajador social en psiquiatría, de ahí que cada quien la aplique de acuerdo a su formación profesional.

El objetivo primordial de este tipo de tratamiento es el de desentra-

ñar los problemas del individuo, encaminarlo para que los descubra - por sí mismos y desarrolle nuevos patrones de conducta.

Al respecto Slavson, comenta "...una de las principales metas que la psicoterapia se propone es liberar al paciente de sus sentimientos reprimidos de rencor y hostilidad que contrajo cuando niño (sentimientos que inevitablemente envuelven a los padres), y que saque a la luz de la conciencia el conflicto entre los propios impulsos autodestructivos y las inhibiciones del super-ego inconciente y conciente". (19)

La táctica del psicoterapeuta para lograr su objetivo principal es dejar que el paciente regrese a las primeras etapas de su vida, aquellas que fueron la base de sus conflictos. Y posteriormente le infunde valor para que se exteriorice y de salida a aquellas tensiones emocionales reprimidas.

Este tipo de tratamiento es exclusivamente individual con solo un paciente, en sesiones individuales. Su duración va en función de la gravedad del problema, pero casi por lo regular este tipo de tratamiento es muy prolongado.

Este tratamiento es intensivo ya que se necesita de varias sesiones semanales y deba desarrollarse en un ambiente tranquilo y privado, por ejemplo el consultorio particular del terapeuta.

Las técnicas psicoterapéuticas adoptadas en la actualidad se utilizan más bien para tratar individuos desajustados que para tratar enfermos criminales quienes no reconocen por sí mismos su problema.

B) **Psicoterapia de Grupo.**

"Se trata de una modalidad o estratagema terapeuta donde todo un grupo humano es el "paciente". Se parte del supuesto de que el medio social en donde las personas se relacionan y viven influye en su comportamiento indeseable y en ciertas actitudes negativas o concepciones erróneas que tienen. Se supone también que cualquier esfuerzo por cambiar a la persona sin modificar al mismo tiempo el ambiente humano que la rodea no puede tener éxito, pues el individuo valora en mucho los influjos de interacción que recibe de los demás. En consecuencia, la terapia de grupo se administra sobre el postulado de que es preciso reclutar a toda una comunidad de personas, someterla a tratamiento y cambiarla" (20)

El objetivo principal de este tratamiento es el mismo que el de la terapia individual pero logrando que el paciente tenga la capacidad de comprender los problemas ajenos.

Esta clase de psicoterapia la puede aplicar, tanto el psiquiatra, como el psicólogo o un trabajador social en psiquiatría, pero tomando en cuenta que ahora los pacientes funcionan en cierta medida como terapeutas.

Este tratamiento se puede aplicar a un grupo pequeño máximo de quince personas, su duración va en función de la gravedad del problema.

Este tipo de tratamiento es menos prolongado que el de la psicoterapia individual y es intensivo ya que necesita de varias sesiones semanales en donde los pacientes no están capaces de la curiosidad

de personas ajenas al tratamiento.

Podemos afirmar, que la psicoterapia de grupo es aconsejable sólo en ciertos casos, pero en otros al aplicar este tratamiento sería un grave error. Lo cierto es que la psicoterapia de grupo no se diferencia en mucho de la psicoterapia individual.

C) Terapia "centrada en el paciente"

Esta modalidad terapéutica suele reconocerse vinculada al nombre de Carl R. Rogers y algunos de sus colegas, son los formuladores de esta teoría y sus principios normativos; son al tratar de ayudar al enfermo sin perder nunca de vista que él es su propio eje de cutación. (20)

Como se puede apreciar, nos encontramos ante una modalidad distinta de las demás formas de tratamiento que habíamos analizado con anterioridad.

Esta forma de tratamiento parte de una teoría de la personalidad, el cual se aparta de los demás tipos de terapias profundas.

Su objetivo principal es el de desentrañar los problemas del individuo encaminándolo a que se analice a sí mismo y al cambio.

El tratamiento lo puede aplicar, una persona capacitada en el manejo razonable de las técnicas recomendables a lo largo del trabajo por la evolución del paciente mismo.

Esta modalidad de tratamiento se puede aplicar a un solo paciente en sesiones individuales. Su duración es más breve que el de la terapia profunda, ya que sólo se necesitan de unas cuantas semanas ordinariamente.

El tratamiento que se aplica es intensivo ya que necesita de varias sesiones semanales y debe desarrollarse en un ambiente de privacidad y tranquilidad, por ejemplo: el consultorio del terapeuta.

"Las técnicas utilizadas en esta terapia tienen mayores probabilidades de éxito, cuando se emplean transgresores que desean espontáneamente mejorar la imagen de sí mismos, o con aquellos que sí aceptan el "problema" que tienen; pero lo mismo vale en otras situaciones terapéuticas, aunque el paciente no sea transgresor de la Ley" (21)

Sea como fuere, hace falta determinar a qué tipos de infractores beneficia mayormente este método terapéutico.

4.4.1 Clases de Terapia.

- A) Terapia de Grupo.
- B) El Control Ambiental y
- C) Inducción de Cambios Ambientales.

A) Terapia de Grupo.

"Consiste en actividades hasta cierto punto independientes del conjunto mayor que forma la vida correccional. Suele administrarse

a través de sesiones terapéuticas; estas se integran en un programa balanceado de actividades religiosas, adiestramiento en artes y oficios, cursos educativos y demás". (22)

El objetivo principal de este tratamiento es el de descubrir de dónde provienen las presiones que ejerce el grupo que obligan al individuo a que adopte una mala conducta, y la instauración de nuevas normas.

Este tipo de terapia la puede aplicar al principio cualquier persona que trabaja y es reconocida como terapeuta y a lo largo del tratamiento los mismos integrantes del grupo.

La duración del tratamiento va en función de la gravedad de los problemas, pero por lo regular es de duración larga con año, y es intensivo una vez por semana cuando menos y debe desarrollarse en un ambiente privado en donde los pacientes se encuentran tranquilos.

El tratamiento de la terapia de grupo se puede aplicar a un grupo reducido máximo de quince personas por lo general.

"La terapia de grupo se fundamenta en una serie de hipótesis que atribuyen el comportamiento anormal de los delincuentes a las malas compañías, es decir al medio social en el que se desenvuelven.

Hasta la fecha, la terapia de grupo se ha suministrado casi exclusivamente dentro de instituciones correccionales; allí es factible realizar estas labores con buen orden, pues se obliga a los reclusos a asistir a las sesiones según horarios reglamentados. En ocasiones

más contadas, también se ha hecho terapia de grupo fuera de los reclusorios, bajo el auspicio de las juntas de libertad condicional y tutelar; nosotros creemos que no hay ningún obstáculo serio que impida recurrir con más frecuencia a la terapia de grupo en esta etapa de la corrección. (23)

B) El Control Ambiental.

Este tipo de terapia tiene los mismos objetivos que la terapia de grupo pero pretende alcanzar una relevancia más importante. Ya que esta modalidad abarca todos los esfuerzos realizados por varias instituciones cuyo objetivo primordial es la rehabilitación del sujeto.

"El control del medio ambiente consiste en una serie de esfuerzos encaminados a cursos educativos, lograr que la totalidad de las experiencias en que participa el transgresor coadyuban directamente a obtener fines rehabilitatorios. La estrategia del control ambiental se aplica casi únicamente en aquellas instituciones que funcionan con el propósito exclusivo o casi exclusivo, de promover experiencias de convivencia social con fines terapéuticos. (24)

El objetivo principal de este tratamiento es el de establecer y desarrollar nuevas normas de conducta en un grupo de personas más extenso que al que se somete la terapia.

El tratamiento lo puede aplicar al principio, cualquier persona o personas que trabajen y sean reconocidas como terapeutas y durante todo el tratamiento todos los integrantes del grupo.

Esta modalidad de tratamiento se puede aplicar a un grupo natural de personas o bien a un grupo formado para tal fin, más numeroso que el de la terapia de grupo.

La curación del tratamiento es más o menos prolongada, pero en algunos casos puede durar hasta años enteros y se debe aplicar sin intervalos de tiempo, es decir, constantemente.

La situación ambiental que se requiera para llevar a cabo este tratamiento es la siguiente: es necesario que existan condiciones de vida estables para el grupo, es decir un apartamento funcional, una finca o cualquier otra instalación parecida.

"Existen probablemente dificultades muy árduas en la implantación de un clima ambiental terapéutico; más, por otra parte, si quisiéramo renovar las comunicaciones de reclusos centro de las viejas cárceles tradicionales y promover ahí un clima terapéutico los problemas serían tal vez mayores. (25)

C) Inducción de Cambios Ambientales.

Esta modalidad esta representada por aquellos programas con que se pretende reformar la fisonomía de un área o medio social exterior a los recintos correccionales.

"La inducción de cambios ambientales, designa todos los esfuerzos tendientes a modificar o suprimir ciertos rasgos peculiares de algún medio ambiente natural social; las barriadas metropolitanas son un ejemplo de área transformable, ya que (según se cree) influyen

directa o indirectamente en la formación de patrones de conducta delictuosa". (26)

El objetivo principal de la inducción de cambios ambientales es transformar más bien a las grandes áreas de la criminalidad que a los individuos que presentan una conducta antisocial.

Estos programas terapéuticos se concretan por lo general a la realización de ciertas tareas de orden práctico, como mejorar el ambiente social de una comunidad, sin pretender directamente reformar a los infractores.

Esta modalidad de tratamiento tiende a establecer y desarrollar nuevas normas de conducta en una comunidad, social más amplia que la sometida al tratamiento de control ambiental.

A lo largo del tratamiento, nadie funciona como terapeuta ya que el medio ambiente es el terapeuta.

Este tratamiento se puede aplicar a un grupo numeroso regularmente formado por miembros de un extenso sector social.

La duración del tratamiento es más o menos larga, pero en algunos casos puede durar años enteros.

El tratamiento se debe aplicar sin intervalos de tiempo, es decir constantemente y directamente en el medio social al que se pretende cambiar, por ejemplo la propia comunidad. Por investigaciones que se han llevado a cabo sobre mejoras ambientales, estas nos han demostrado que las modificaciones del medio debilitan más

a ciertos tipos de transgresión que a otros.

La mayoría de los estudiosos del fenómeno criminal coinciden que mejorar el ambiente de buenos resultados frente al problema de los jóvenes, pero no tan buenos cuando se trata de corregir otro tipo de delitos.

Podemos afirmar que la elección del método terapéutico depende de contingencias circunstanciales, del lugar y el momento en que sea posible aplicar el tipo de tratamiento apropiado.

4.5 Los Centros de Tratamiento para Menores Infractores.

De los menores que son enviados a Tribunales Especiales la mayoría queda en libertad, y pocos son aquellos a los que se les interna en Reformatorios o Escuelas; ya sea porque a juicio del personal técnico, sus familiares son incompetentes o el menor es peligroso, o corre grave peligro al continuar con su familia.

Existen distintas clases de establecimientos correccionales en las grandes Ciudades, no así en las provincias en donde tan sólo encontramos uno de estos tipos o en ocasiones ninguno.

A veces el mismo centro de observación sirve de casa tratamiento, sin tomar en cuenta el hacinamiento al que se somete al menor, las atenciones deplorables que se le brindan y la falta de ocupación a la que pudiera dedicarse durante su estancia en el mismo.

Los Centros de Tratamiento para Menores, se clasifican en establecimientos cerrados, semiabiertos y abiertos.

Del diagnóstico y de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno.

El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta Ley, que fueren necesarias para encausar dentro de la normalidad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de tratamiento en internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales.

En este caso el traslado del menor se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.

- **Del Diagnóstico.**

Se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura

biopsicosocial del menor.

El Diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Para ello, se practicarán los estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que se les fijen por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Aquéllos menores a quienes hayan de practicarse en internamiento - los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en los Centros de Diagnóstico con que para tal efecto cuente la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el Consejero

Unitario los ordene o los solicite.

En los Centros de Diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud física y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten. En estos centros se les proporcionarán los servicios de carácter asistencial, así como la seguridad y la protección similares a las de un positivo ambiente familiar.

4.5.1 De las medidas de Orientación y de Protección.

La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

- Son medidas de Orientación las siguientes:

- I.- La Amonestación;
- II.; El Apercibimiento;
- III.- La Terapia Ocupacional;
- IV.- La formación ética, educativa y cultural; y
- V.- La recreación y el deporte.

I.- La Amonestación.

Consiste en la advertencia que los consejos competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

II.- El Apercibimiento.

Consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

III.- La Terapia Ocupacional.

Es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en esta misma Ley.

IV.- La Formación Etica, Educativa y Cultural.

Consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas

de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, Farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

4.5.2 Son medidas de Protección, las siguientes:

- A) El arraigo familiar;
- B) El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;
- C) La Inducción para asistir a instituciones especializadas;
- D) La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y
- E) La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

A) El Arraigo Familiar.

Consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

B) El Traslado al lugar donde se encuentra el Domicilio Familiar.

Consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

C) La inducción para asistir a Instituciones Especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine.

Consiste en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo soliciten, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejero que corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

D) La Prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.

La prohibición de asistir a determinados lugares, en la obligación

que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

Esta medida durará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos, por este ordenamiento legal.

Para este efecto, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levanta la medida indicada.

E) La Aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la Legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

En caso de incumplimiento a lo preceptuado, se impondrán a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Diario Federal al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Los servidores públicos que infrinjan la prohibición señalada, se harán acreedores a la sanción antes mencionada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurran conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos.

Cuando el menor, los representantes legales o encargados de éste quebrante en más de dos ocasiones la medida impuesta, el Consejero que la haya ordenado podrá sustituir esta medida por la de tratamiento en externación.

4.5.3 De las medidas de tratamiento externo e interno.

Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnica, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia y tendrá por objeto:

- I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio sobre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.
- II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsico-social para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;
- III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad.
- IV.- Reforzar el reconocimiento y respecto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan, así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños

y perjuicios que pueda producirle su inobservancia.

- V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor, secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades, interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al menor con el apoyo de su familia; porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

- El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I.- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o
- II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

El tratamiento en hogares sustitutos, consistirá en proporcionar

al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

Cuando se decreta la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

- Las características fundamentales a considerar en estos casos serán:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- I.- Gravedad de la infracción cometida;
- II.- Alta agresividad;
- III.- Elevada posibilidad de reincidencia;
- IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
- V.- Falta de apoyo familiar; y
- VI.- Ambiente social criminógeno.

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

- Del Seguimiento.

El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

El tratamiento no se suspenderá aún cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, se remitirán mutuamente copia de las actuaciones del caso.

C A P I T U L O V

REFORMAS A LA LEY.

CAPITULO V.

5.1. REFORMAS A LA LEY

Para poder hablar de posibles reformas a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se tiene que contemplar tres puntos importantes y que son los siguientes:

- a) La Edad Reglamentaria;
- b) Unificación de Criterios;
- c) Comisión Intersecretarial.

Para que se logren las conducentes adiciones, cabía hacer mención que esto no se logrará si no se toma en cuenta la participación del Estado a través de sus distintas dependencias (Secretaría de Gobernación, Educación, Salud), Comisión Nacional de Derechos Humanos, Padres de Familia, Legisladores, Juristas, Educadores, etc.

a) **La Edad Reglamentaria.**- En la actualidad este punto está por encima de los demás puntos según algunos autores que nos hablan a lo referente a la fijación de una edad, para fines de imputabilidad o capacidad que se tiene de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Al respecto Castellanos Tena, nos dice: "...la imputabilidad, es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental". (27)

(27) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. "Editorial Porrúa", Tercera Edición. México 1982. P. 218.

En la Capital de nuestro País el límite de edad se ha establecido a los 18 años, pero esta edad varía de Estado en Estado, como por ejemplo: Aguascalientes, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas y Michoacán, la mayoría de edad penal es a los 16 años, mientras en Guanajuato es a los 14 años y en el Código Penal de Zacatecas a los 9 años estableciendo que los menores infractores de menos de esa edad, sólo responden por el daño causado y entre los 9 y 14 años sufren un tercio de la mitad de la sanción que hubiese correspondido, si fueren mayores de esa edad penal y la reparación íntegra del daño y entre los 14 y 18 años sufren de la mitad a dos tercios de la sanción y la reparación total del daño. (28)

Como dato adicional cabe destacar que hay 27 Consejos Tutelares en veintisiete Estados de la República Mexicana. (29)

Actualmente, son distintas las soluciones que en la República existen sobre este tan importante punto. Lo cierto es que no es conveniente mantener esos distintos regímenes procesales vigentes.

Comunmente, se afirma en el sistema normativo vigente que los menores de 18 años en la mayoría de los Estados de la República son inimputables y por lo mismo cuando realizan comportamientos típicos del derecho penal no se configuran los delitos respectivos, sin embargo desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna capaz de alterar sus facultades; en este caso, existiendo la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente imputable.

Lo cierto es que la Ley Penal vigente fija como edad límite los

(28) García Ramírez, Sergio. "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada". Editorial Cárdenas, Tercera Edición. México 1978 P. 204.

(29) Solís Quiroga Héctor. "Sociología Criminal". Editorial Porrúa -- Tercera Edición. México 1985.

Lo cierto es que la Ley Penal vigente fija como edad límite los 18 años, por considerar a los menores de esa edad una materia susceptible de corrección, con base en la efectiva capacidad de entender y de querer, en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, no siempre será inimputable el menor de 18 años.

Hay Códigos como el de Michoacán en donde la edad límite es de 16 años.

Lo que resulta absurdo admitir es que un mismo sujeto por ejemplo de 17 años, fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Michoacán, e incapaz al permanecer en la Capital del País.

"En este sentido, García Ramírez, nos dice: "...conviene advertir que no es uniforme en la República la edad de dieciocho años como frontera entre la capacidad y la incapacidad de Derecho Penal, varias entidades hablan aún de 16 años. Así las cosas, en ciertos Estados por ejemplo Michoacán, los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis son inimputables a la luz de las Leyes Federales, e imputables al tenor de la Legislación Común.
(30)

Por consideraciones históricas y de costumbre el principio de la imputabilidad penal está íntimamente relacionado con los límites de edad, que no siempre correspondan a la realidad bio-psicológica y social del sujeto, y esto lo podemos observar más marcadamente.

En aquellos países en los que la mayoría penal está simple y sencillamente copiada de un Código Extranjero sin tener en cuenta las diferencias que pudieran existir entre ambas naciones.

(30) Idem. P. 204-205.

Para ser imputable, es preciso haber alcanzado la mayoría de edad -- penal considerada como una obligación que liga a la persona con la sociedad.

Importante resulta señalar, lo que Sabater afirma al hablar de "Las nuevas tendencias y conquistas de las Ciencias Sociales, Pedagógicas, Psicológicas y Jurídicas, en trance de sustituir los viejos métodos para combatir la criminalidad por otros más nuevos, más necesarios y adecuados, consideran que el problema concreto de los adultos jóvenes delincuentes, debe resolverse no solamente en la edad cronológica, sino a la noción de la edad real, como componente de la personalidad del delincuente, con lo que se contribuiría a definir un nuevo límite de edad y a unir los hasta ahora arbitrariamente separados por la mayoría de edad penal, colocando así los cimientos de un Sistema Unificado y Continuo de Reacción Anticriminal". (31)

b) **Unificación de Criterios.**— La unificación de la legislación sobre menores infractores ha sido objeto de estudio a través del tiempo.

Se han presentado múltiples soluciones para la misma, sin --- que hasta nuestros días ninguna de estas haya sido totalmente aceptable.

En la actualidad es necesario, urgentemente, buscar apoyar esa unificación con más investigaciones al respecto para que se lleve a cabo en los diversos Estados de la República Mexicana, con el objeto de aplicar al menor la Ley de una manera uniforme y así se le brinde una mejor impartición de justicia y un trato (31) Sabater Tomas Antonio. "Los Delincuentes Jóvenes". Editorial -- Hispano Europea. Primera Edición. España 1973. P. 11

más humano.

Mucho habrá que trabajar todavía para unificar razonablemente ciertos criterios de suma importancia en el sistema nacional de menores infractores, estando a la cabeza de todos el referente a la fijación de una edad para fines de imputabilidad o capacidad que se tiene de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Sebater, nos dice al respecto "... legislativamente se han seguido distintos criterios para determinar lo que debe entenderse por acto delictivo cometido por el menor delincuente.

Tres son las doctrinas fundamentales existentes, que determinan lo que constituye una conducta o comportamiento delictuoso:

- I. La primera teoría de carácter restringido, considera como delito toda manifestación o conducta de los menores, que corresponda a la descripción objetiva de las leyes penales.
- II. En la segunda teoría más amplia estima que la delincuencia juvenil no puede ser definida en términos exclusivamente jurídicos, sino que, por ser la culminación de una serie de influencias físicas, mentales, psicológicas, sociales, económicas e incluso políticas, debe referirse, tanto a las conductas tipificadas en las leyes penales como a los comportamientos anormales, irregulares e indeseables.
- III. La tercera, concebida en términos amplísimos, estima que la delincuencia debe ser interpretada en el sentido de abarcar no sólo los aspectos

a que se refiere la teoría anterior, sino a todos los menores cuyas circunstancias o conducta requieran medidas de cuidado, protección o reeducación, por negligencia o abandono de los padres o tutores o por otras circunstancias - no creadas por los mismos menores. (32)

Prueba de estas distintas interpretaciones para determinar el comportamiento delictuoso del menor, las podemos encontrar en algunas legislaciones de los Estados.

La Ley de Rehabilitación de Menores Infractores del Estado de México en su Artículo 7 nos dice: "...el Consejo Tutelar conocerá de las siguientes materias, exclusivamente por lo que respecta a menores cuyas edades fluctúen entre los 8 y los 18 años de edad: I.- De los hechos y omisiones antisociales atribuidos a menores; a) Contra la persona; b) De cualquier otro acto u omisión en contra de la sociedad o de los particulares no comprendidos en la anterior enumeración, y II.- De problema de conducta que no encuadren precisamente dentro de un tipo de actuación antisocial cuando la intervención del Consejo sea solicitada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor; o cuando se advierta la necesidad de extender la acción del Consejo a menores material o moralmente abandonados; y también cuando así lo soliciten las autoridades coadyucentes de la institución. (33)

Del mismo modo, el Código Penal para el Estado de Nuevo León

(32) Sabater Tomás, Antonio. Ob. Cit. P. 22.

(33) Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México. Editorial Teocalli. México 1987. P. 274-275.

en su Artículo 121, nos dice: "...los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario, para su corrección educativa. (34)

Estas distintas teorías han traído como consecuencia que las diversas legislaciones de los Estados interpretan lo que debe entenderse por comportamiento delictivo del menor en diversas formas, y no exista un criterio unificado el cual beneficiaría de una manera muy importante al delincuente juvenil.

A grandes rasgos podemos apreciar marcadas diferencias en cuanto a los preceptos legales que se aplican sobre menores delincuentes, en los distintos Estados de la República, lo cual quiere decir que no existe uniformidad en la aplicación de la Ley.

Por otro lado, al analizar algunas de las legislaciones de los Estados, nos damos cuenta que las reformas que se han hecho sobre menores infractores no se han llevado a cabo uniformemente en todo el país, generándose así un grave estancamiento en perjuicio del joven delincuente.

Tal es el caso de la legislación de Nuevo León, que en el Código Penal, en el Capítulo titulado sobre menores infractores, todavía mantiene vigentes los Artículos 121, 122, 123 y 124 que en la legislación del Distrito Federal ya fueron derogados, poniéndose en su lugar los que conforman la Ley que crea a los Consejos tutelares (Hoy de Menores).

Por otro lado, Sabatar comenta, "...un argumento jurídico y realista es el que de que las penas cortas de prisión, que durante muchos (34) Código Penal para el Estado de Nuevo León. Editorial Porrúa. -- 1980. P. 40

años fueron aplicadas a los jóvenes delincuentes, con objeto de atenuar o reducir las condenas que se les imponían en el curso de estos últimos años se ha venido reconociendo no ya su ineficacia, sino su peligrosidad (35)

En forma paralela con las nuevas ideas que a partir del Tercio Final del Siglo XIX se abrieran paso en el área de los adultos delincuentes, el último siglo ha traído consigo muy importantes transformaciones en el régimen jurídico de los menores infractores.

"En el mismo sentido, se expresa Velasco Fernández, al decir, "...Hoy día, pues adultos delincuentes y menores infractores con objeto de diversa contemplación, que corresponde a un también diverso entendimiento sobre el fenómeno de la delincuencia. De aquí han surgido nuevos derroteros preventivos y terapéuticos y por lo que respecta a los menores infractores, se ha planteado y cobrado vigor una también nueva orientación; el derecho tutelar de estos sujetos que parte de una premisa fundamental: En la actualidad los menores han salido, para siempre, del ámbito del Derecho Penal, sólo se hallan sujetos a medidas correctiva de carácter médico, psicológico, pedagógico y social, que nadá tienen que ver con las penas tradicionales. En tal virtud, las normas orgánicas jurisdiccionales procesales y sustantivas aplicables a estos sujetos son y seguirán siendo del todo diversas de las aplicables a los delincuentes adultos (36)

Así, rec, estamos conscientes de como se hace indispensable una reforma integral unificada en las legislaciones de todas las entidades federativas, así como la tan imprescindible creación de una legislación común para el Distrito Federal y los Estados

(35) Sabater Tomás, Antonio. Ob. Cit. P. 105

(36) Velasco Fernández, Rafael. "Una Reforma Integral de los Tribunales para Menores del D.F." Artículo Publicado en Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. No. 73. México 1973. P. 21-22

de la República referente a menores infractores, con el fin de que la Ley no sea tan severa en algunas partes del territorio nacional y más benéfica en otras, sino que ésta se aplique de una manera uniforme justa y equitativa en todo el ámbito del País.

Estos puntos, que hemos analizado con anterioridad son tan sólo algunos de los que consideramos gozan de una especial importancia y que nos hacen comprender la urgencia de crear un aparato legislativo unificado para toda la República Mexicana, con el objeto de que se proporcione al delincuente juvenil un sistema de impartición de justicia en el cual predominan la imparcialidad y la razón.

Cabe mencionar que la adolescencia es el período más peligroso desde el punto de vista de la criminalidad o de la antisocialidad, pero al mismo tiempo este período es el que ofrece mayores posibilidades de reeducación y tratamiento.

Por tales motivos, es conveniente la creación de un régimen especial para los menores infractores.

- c) **Comisión Intersecretarial.**- En la actualidad los legisladores están de acuerdo en que el menor infractor no merece la aplicación de un castigo tan severo como el que se aplica al delincuente adulto cuando se ha cometido un hecho delictivo, ya que por sus características biopsicosociales, así como por su conducta antisocial debe ser sometido a un tratamiento y a un régimen jurídico especial.

Por lo cual el Estado en lugar de ejercer un derecho represivo toma a su cargo la tutela del menor y ejecuta una labor de protección, educación y vigilancia sobre aquellos sujetos que se encuentran en una situación irregular, los que son abandonados, los que se encuentran en peligro de pervertirse o pervertir a los demás y también sobre aquellos que están en conflicto o en constante pugna con la sociedad.

En México las labores de protección, educación y vigilancia de menores están a cargo de varias instituciones como: La Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el Departamento del Distrito Federal, el Instituto Mexicano del Seguro Social, El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, El Instituto Mexicano de Atención a la Niñez y el Desarrollo Integral de la Familia.

En relación a menores infractores, la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y de los Consejos para Menores Infractores.

A pesar de que la historia de la Penalogía nos ha demostrado la inutilidad de los métodos de intimidación en que se basaba el -- fracasado sistema penitenciario del Siglo XIX, y de importantes transformaciones que se han producido en el campo penológico, las cuales han dado lugar a que se diferencie del antiguo sistema, nos damos cuenta de que el instrumento insustentable, como medio de protección social, es el tratamiento del delincuente.

En este sentido, Sebater, nos dice: "...La prisión moderna que

tiende a ser estrictamente funcional y está fundada en el respeto a la dignidad humana y en el reconocimiento de los factores psicológicos, y adaptada a las necesidades del tratamiento, ha adelantado considerablemente en la aplicación cada vez más amplia, de los métodos positivos de tratamiento para la readaptación del individuo a la sociedad (37)

En muchos países se están haciendo grandes esfuerzos para disminuir el aislamiento al que se somete al delincuente y para prepararlo para su libertad, mediante el mantenimiento de vínculos familiares y de otros conductos beneficiosos con el mundo exterior.

Y en México que se está haciendo al respecto las cifras proporcionadas por el INEGI/CEPAL no son muy alentadoras que digamos, para muestra basta un botón, en México viven en pobreza extrema cerca de 14.9 millones de habitantes; del total demográfico nacional alrededor de 50 por ciento de mexicanos es menor de 18 años (38)

Por eso creemos que es necesario estudiar a fondo las diversas formas de vida del menor infractor así como los factores sociales y psicológicos serán el centro de atención sobre el cual se cimentará el éxito o el fracaso de las técnicas de readaptación social así como la adecuada aplicación del tratamiento que requiere el menor infractor. Por lo cual es necesario que se mejoren las técnicas ya usadas para readaptar al menor con el fin de abrir nuevos caminos al campo del tratamiento de menores.

Y como se puede lograr esto, pensamos que a través de una Comisión Intersecretarial que estaría encabezada por la Secretaría de Gobernación ya que los Consejos de Menores dependen directamente

(37) Sabater Tomas, Antonio. Ob. Cit. P. 226
(38) La Jornada. México, D. F. Año X. Número 3306. P. 24. C 22 de No
viembre de 1993.

de ella, la Secretaría de Gobernación sería la encargada de marcar las pautas necesarias en la forma de tratar a los menores en sus diversos centros establecidos, tratar por todos los medios que al menor se le proporcionen los servicios educativos, médicos a que tiene derecho, esto quiere decir que la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, pueden coordinarse con Gobernación para poder intervenir en el proceso de readaptación del menor ante la sociedad.

Esto quiere decir si hay una comunicación constante entre estas tres diversas dependencias podría formarse o establecerse una Comisión que evaluara los aspectos relativos al menor, por ejemplo que se le proporcione una mejor enseñanza educativa al menor, que estén mejor capacitados los profesores para poder impartir su enseñanza, en los casos de menores que tienen alteraciones psicológicas o físicas tratar de que sean en verdad atendidos por profesionales en la materia.

En mi opinión, es necesario que las medidas que se aplican al menor infractor, cuando éste ha cometido un hecho delictivo, no sean tan rigurosas como aquéllas que se aplican al adulto delincuente, ya que por estudios realizados se ha observado que estos en lugar de readaptarlo lo empujan inevitablemente a que vuelva a cometer el mismo hecho delictivo. Por lo cual es de trascendental importancia, que esas medidas se le apliquen con un gran sentido humanitario, para que éste al salir después de haber pagado su condena logre alcanzar su plena readaptación a la sociedad y en consecuencia dichas medidas logren el éxito esperado.

El trabajo readaptatorio con menores infractores se mueve en muchas direcciones y se ocupa de unir gran variedad de situaciones y problemas.

Por ello se necesita vigentemente, establecer una separación entre los actos verdaderamente delictivos de los que constituyen infracciones de leyes y reglamentos, con el objeto de evitar el aumento innecesario de criminalidad juvenil de nuestro país.

En México, por ejemplo, un menor puede ser llevado al tribunal por las siguientes causas: desobediencia y faltas leves dentro y fuera del hogar, ciertos vicios como la prostitución, alcoholismo, drogadicción, homosexualidad, faltas graves no contenidas en la legislación penal, delitos, incorregibilidad, situación de peligro físico o moral y haber sido víctima de un delito.

En este sentido, Rico, nos comenta, "...las legislaciones tienden a transformar ciertas conductas no criminales como el faltar a la escuela o a la inmoralidad sexual, en infracciones "de situación". De esta manera, los jóvenes son acusados sin necesidad por conductas que no constituyen infracciones cuando se trata de un adulto. El problema es tanto más grave cuando, a causa de las malas condiciones socioeconómicas de una parte importante de la población latinoamericana, ciertos padres declinan su responsabilidad confiando a sus hijos a la justicia de menores. La única solución razonable frente a esta discriminación sería la abolición de las llamadas infracciones "de situación", por otra parte, la competencia de los tribunales de menores debería limitarse a los delitos de cierta gravedad". (39)

(39) Rico, José Antonio. Crimen y Justicia en América Latina. Editorial Siglo XXI. 2a. Edición. México 1981.

En la actualidad la legislación sobre menores delincuentes, se debe orientar más hacia el tratamiento y rehabilitación de los mismos que hacia la aplicación de la pena.

"La fase de la pena castillo, ha sido superada y es necesaria actualmente aplicar a los jóvenes adultos un régimen especial que tenga en cuenta sus particularidades biológicas, psicológicas y sociales. Tal régimen no se limitaría a la intimidación, sino que se ocuparía sobre todo de la resocialización. Las medidas aplicables deberían tender a una doble preocupación; la readaptación del delincuente a la vida en sociedad y la protección de la sociedad mediante un control, más o menos estricto, de las conductas del sujeto a readaptar. Un régimen así constituirá un verdadero beneficio para el menor infractor. (40).

Mientras los derechos humanos tienen su reflejo en textos que establecen la igualdad de todos los hombres antes la ley, surge la idea de que el niño y el menor gocen de ciertos derechos específicos que merezcan tratarse de una manera particular en un código exclusivo para menores delincuentes.

Se ha terminado por entender que es la sociedad moderna la que tiene ciertas obligaciones específicas frente a las necesidades del menor.

(40) Subater Tomás, Arturo. Ob. Cit. P. 109

C O N C L U S I O N E S

Presentamos a manera de conclusiones, las que consideramos gozan de una importancia especial dentro de nuestra investigación.

- 1) En función de esto estamos plenamente convencidos que la delincuencia juvenil es un problema que tiene su origen en la combinación de los factores psicológicos, biológicos y sociales, que al actuar todos juntos recíprocamente unos con otros, se llegaría hasta el punto de crear una situación productora de delitos.

- 2) Por otra parte, respecto a la unificación de las legislaciones sobre menores infractores, se hace indispensable que esta se lleve a cabo urgentemente, con el fin de erradicar la aplicación de la Ley en distintas formas, siendo el delincuente juvenil el más afectado.

Por lo cual propugnamos, la tan necesaria creación de un aparato legislativo común en todo el ámbito del país, para que así se proporcione al joven delincuente un sistema de impartición de justicia más equitativo, en el cual predomina la imparcialidad y la razón.

Y que a los menores no se le violen sus derechos que consagra nuestra Carta Magna, por eso creemos que es necesario la creación de una comisión que coordine, vigile y evalúe todo lo relacionado al menor infractor.

- 3) Por lo que toca a la modernización de la legislación sobre menores, es conveniente ejercitar una reforma integral unificada en todo el Territorio Nacional, pues encontramos que en algunos estados hay leyes que han dejado de tener vigencia y se siguen aplicando, en grave perjuicio del menor infractor. Así como también, si se quiere alcanzar una verdadera modernización será necesaria la creación de un Código Especial Único y Exclusivo para Menores Infractores, común para el Distrito Federal y los Estados de la República.

- 4) Por otro lado, aunque en los últimos años se ha progresado en cuanto a la aplicación de nuevas ideas en materia de rehabilitación y reinserción social, esas ideas distan mucho de estar implantadas en todos los Estados de la República.

Lo cierto es, que en la actualidad los centros de readaptación social, sufren mucho de innumerables insuficiencias y surgen muchos problemas para resocializar plenamente el delincuente juvenil.

- 5) Finalmente cabe mencionar en lo que se refiere a las medidas preventivas, que éstas no gozan de ningún éxito pero no podemos negar que contribuyen un poco a aliviar el alto índice de criminalidad juvenil que en nuestros días va en considerable aumento.

A manera de Corolario podemos decir que el problema del límite de edad depende fundamentalmente de la idiosincracia, temperamento, cultura, desarrollo educacional, económica y social de la región que se legisle y que consideramos debe ser a los 16 años la edad límite para la mayoría penal cuya superación presume la capacidad de la persona, y por lo tanto su imputabilidad.

ASPECTO SOBRESALIENTE.

En 1980 se adicionó al Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el siguiente párrafo: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores y la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

La edad para ser sujeto de Derecho Penal debe fijarse a los 16 años, ya que la vigente hasta hoy en el Distrito Federal es de 18 años, resulta obsoleto por no cubrir las necesidades de la sociedad actual.

Debe hacerse una homogenización legislativa y de sistema, para evitar la disparidad de criterios en el manejo de las Instituciones y de los menores, o implantarse el límite de edad de 16 años que proponemos a nivel Federal, para con ello evitar problemas tales, como que de un estado a otro un menor sea imputable e inimputable.

Considero que las Instituciones Tutelares, tanto públicas como

privadas, son la presencia del Estado, en la enorme tarea de lucha contra la delincuencia y sus políticas deben estar cuidadosamente coordinadas y planificadas para evitar la concentración del esfuerzo asistencial y proteccional a las grandes ciudades y extender a los centros más alejados que padezcan tal problemática.

B I B L I O G R A F I A

- 1) ALBERTO HORAS, PLACIDO.
"JOVENES DESVIADOS Y DELINCUENTES".
EDITORIAL HUMANITAS.
PRIMERA EDICION.
ARGENTINA, 1972.
- 2) ALVARADO ALPIZAR, SAMUEL.
"LA CRIMINALIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL".
TESIS U.N.A.M.
MEXICO, 1981.
- 3) BECCARIA, CESARE.
"DE LOS DELITOS Y LAS PENAS".
EDITORIAL AGUILAR.
PRIMERA EDICION.
MADRID, 1969.
- 4) CASTELLANOS TENA, FERNANDO.
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL".
EDITORIAL PORRUA.
TERCERA EDICION.
MEXICO, 1982.
- 5) CHINOY, ELY.
"LA SOCIEDAD".
EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
DECIMA SEGUNDA EDICION.
ESPAÑA, 1978.
- 6) GARCIA RAMIREZ SERGIO.
"LEGISLACION PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL COMENTADA"
EDITORIAL CARDENAS.
TERCERA EDICION.
MEXICO, 1978.
- 7) G'BONS DON C.
"DELITOS JUVENILES Y CRIMINALES".
EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
PRIMERA EDICION.
MEXICO, 1969.

- 8) GONZALEZ BLACKALLER CIRO Y LUIS GUEVARA RAMIREZ.
SINTESIS DE HISTORIA DE MEXICO".
1er. CURSO, LIBRERIA HERREROS.
MEXICO, 1959
- 9) GOOINGER, HANS.
"CRIMINOLOGIA".
EDITORIAL REUS.
SEGUNDA EDICION.
MADRID, 1975.
- 10) FAWEL, MARVIN.
"LA PSICOLOGIA DEL ADOLESCENTE".
EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
PRIMERA EDICION.
ESPAÑA, 1975.
- 11) RICO JOSE, MARIA.
"CRIMEN Y JUSTICIA EN AMERICA LATINA".
EDITORIAL SIGLO XXI.
2a. EDICION.
MEXICO, 1981.
- 12) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS.
"CRIMINOLOGIA"
EDITORIAL PORRUA.
TERCERA EDICION.
MEXICO, 1982.
- 13) SABATER TOMAS, ANTONIO.
"LOS DELINCUENTES JOVENES".
EDITORIAL HISPANO EUROPEA.
PRIMERA EDICION.
ESPAÑA, 1967.
- 14) SOLIS QUIROGA, HECTOR.
"SOCIOLOGIA CRIMINAL".
EDITORIAL PORRUA.
TERCERA EDICION.
MEXICO, 1985.

- 15) TOCAVEN GARCIA, ROBERTO.
"ELEMENTOS DE CRIMINOLOGIA INFANTE JUVENIL".
EDITORIAL EDICOL.
SEGUNDA EDICION.
MEXICO, 1979.
- 16) TOCAVEN GARCIA, ROBERTO.
"MENORES INFRACTORES".
EDITORIAL EDICOL.
SEGUNDA EDICION.
MEXICO, 1976.